**Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2024.**

Doctor

**JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA.**

**Secretario General.**

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

**ASUNTO:** *Radicación Proyecto de Ley.*

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley ***“****Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez”****.******(Proyecto de Ley Arles Arbeláez Morales)***

Cordialmente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**

Representante a la Cámara

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_ de 2024.**

***“****Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez”****.******(Proyecto de Ley Arles Arbeláez Morales)***

**El Congreso de Colombia,**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1.** **Objeto de la ley:** La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales cuando estos hayan sido ocasionados manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

**Artículo 2.** **Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica para tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.

**Artículo 3.** Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.** **No podrá ser considerada como culposa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, caso en el cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.**”

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

**Representante a la Cámara por Quindío.**

**Partido Liberal Colombiano.**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**
   1. **Marco Constitucional.**

El artículo 16 de la Constitución Política establece:

***“ARTICULO 16.*** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.*

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

***“ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Resulta indudable que toda persona tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad, lo cual, a juicio de la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica el poder consumir alcohol. A lo largo de decenas de sentencias de constitucionalidad, se ha protegido el derecho de los individuos al consumo de alcohol, incluso en espacios públicos, y la ley regula la venta de alcohol y las condiciones en que esta debe realizarse. No es pues el objeto de este proyecto de ley el cambiar eso. Como liberal, de pensamiento y principios de vida, concuerdo en que cada persona tiene el derecho de auto determinarse y ello conlleva el poder decidir de manera libre el consumo de sustancias alcohólicas. En consecuencia, no profundizaré al respecto ya que esta propuesta de ley no tiene una connotación restrictiva.

No obstante, a lo largo de décadas, el país ha venido atravesando una problemática que se incrementa de manera sustancial cada año en forma sostenida, y es el de delitos cometidos por personas que conducen vehículos automotores en estado de embriaguez. Esto, principalmente, se ve reflejado en los tipos penales de lesiones personales y homicidio, que, en atención a la afectación mental temporal en la que se encuentra el autor material de la conducta punible, suelen tipificarse como conductas “*culposas*” que vienen acompañadas de penas bajas que repercuten en impunidad, y lanzan un mensaje negativo a la ciudadanía sobre la permisividad frente a una conducta que, si bien es legítima tal como lo es el consumo de alcohol, conlleva riesgos que deben ser asumidos de manera responsable so pena del deber de afrontar el rigor legal de los resultados negativos que puedan derivarse de ella.

Este proyecto de ley, recogiendo la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia frente a la responsabilidad de los conductores ebrios, propone adicionar un nuevo artículo al Código Penal para aclarar que se actúa con dolo, en modalidad de dolo eventual y no con culpa, cuando se comete un homicidio o se causan lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez. Esto, a fines de que al momento de realizar la imputación del delito se evite la problemática que viene ocurriendo actualmente y que se traduce en la imputación de conductas culposas que, a efectos prácticos, se traducen en casi una total impunidad frente a la conducta cometida debido al trato benevolente que el régimen penal tiene frente a los delitos cometidos con culpa.

Esta propuesta, tal como comenté previamente, ha sido avalada por la jurisprudencia colombiana y, en consecuencia, no resulta violatorio de garantías constitucionales o del debido proceso, toda vez que el proceso penal deberá realizarse en su totalidad, observando todas sus formas y teniendo presentes los factores atenuantes o excluyentes de responsabilidad que establece la ley penal. El objeto de este proyecto, tal como se sustentará a lo largo de la exposición de motivos, es establecer que la persona que de manera voluntaria y consciente conduce un vehículo automotor encontrándose en estado de embriaguez y que, en consecuencia, asesine o lesione a alguien, debe responder por la comisión de una conducta dolosa pues está plenamente demostrado que la persona que se embriaga tiene conciencia del riesgo que se genera por la conducta desplegada.

En el año 2007, mediante sentencia, la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) llamó la atención sobre la necesidad de examinar frente al dolo eventual los delitos de tránsito en los que la creación del riesgo desbordaba las barreras de la objetividad racional y el sujeto actuaba con total desprecio por los bienes jurídicos que ponía en peligro. Afirmó la Corte:

*“[…] cuando la lesión de los bienes jurídicos vida o integridad personal deviene por acontecimientos que ex ante resultan previsibles para el autor y éste es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos, conviene que la judicatura examine con detalle la posible ocurrencia de una acción dolosa a título de dolo eventual, toda vez que la creación del peligro muchas veces desborda los estrechos límites del delito culposo o imprudente. Con frecuencia pueden ser observados conductores de vehículos pesados o personas que gobiernan automotores bajo los efectos de diferentes sustancias, actuando con grosero desprecio por los bienes jurídicos ajenos sin que se constate que en su proceder ejecuten acciones encaminadas a evitar resultados nefastos; al contrario, burlan incesantemente las normas que reglamentan la participación de todos en el tráfico automotor sin que se les observe la realización de acciones dirigidas a evitar la lesión de bienes jurídicos, pudiéndose afirmar que muchas veces ese es su cometido. En tales supuestos no se estará en presencia de un delito culposo sino doloso en la modalidad denominada eventual”.*

Son muchos los elementos de juicio que permiten advertir que toda persona que conduzca un vehículo automotor tiene un conocimiento amplio de los serios riesgos que implica conducir bajo los efectos del alcohol, y que puede discernir sobre los peligros inherentes a esta conducta. A tal efecto, tenemos el curso que se debe realizar para obtener la licencia de conducción, sumado a los controles policiales que periódicamente se adelantan con el fin de prevenir el consumo de alcohol, las sanciones económicas previstas en la legislación de tránsito y las campañas de cultura ciudadana difundidas permanentemente a través de los medios masivos de comunicación con los mismos propósitos, permiten, sin dificultades, llegar a esta conclusión.

Lo mismo acontece con el conocimiento o representación en concreto de la probabilidad de producción del resultado típico (homicidio o lesiones personales). Desde el momento mismo en que una persona decide abordar el automotor en avanzado estado de alicoramiento, y ponerlo en marcha, inicia un proceso de puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.

Tal como he señalado, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, desde el año 2011, ha venido sosteniendo en forma reiterada que aún cuando un homicidio sea “*accidental*”, el causante debe ser juzgado por dolo y no por culpa, es decir, que lo hizo intencionadamente, cuando quien protagonice el accidente que derive en lesiones o en muerte esté actuando bajo grado de alicoramiento, pues una persona no puede estar actuando legítimamente bajo la inconciencia del mal que puede causar, más cuando existe plena certeza de que ciertas conductas lícitas, tales como el manejar vehículos automotores, pueden derivar en la ocurrencia de lesiones personales o, incluso, de un homicidio, aun cuando no sea su propósito causarlo.

Sostuvo la Corte:

*“La teoría de la probabilidad o de la representación enfatiza en el componente cognitivo del****dolo.****Para esta teoría existe dolo eventual cuando el sujeto se representa como probable la realización del tipo objetivo, y a pesar de ello decide actuar, con independencia de si admite o no su producción. Y es****culposa****cuando no se representa esa probabilidad, o la advierte lejana o remota (…) No importa la actitud interna del autor —de aprobación, desaprobación o indiferencia— frente al hipotético resultado, sino el haber querido actuar pese a conocer el peligro inherente a la acción”*

*“(…) La representación debe recaer, no sobre el****resultado delictivo****, sino sobre la conducta capaz de producirlo, pues lo que se sanciona es****que el sujeto prevea como probable la realización del tipo objetivo****, y no obstante ello decida actuar, con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro”*.

**ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.**

Acorde a cifras entregadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el panorama en Colombia frente a conducción de vehículos en estado de embriaguez, es crítico aún con el enorme subregistro que existe debido a la falta de agentes de transito en las diferentes ciudades que permitan tener un mapeo completo de conductores en estado de embriaguez. Según se me informó mediante Oficio con Radicado No. 20241000071531, fechado el 21 de agosto de 2024, entre los años 2022 y 2023 se impusieron 22.841 comparendos a conductores por movilizarse en sus vehículos en estado de alicoramiento. Desagregando, nos encontramos que tan sólo en 2022 se impusieron 11.495 comparendos, mientras en 2023 fueron 11.346. Todos y cada uno de estos comparendos, más aquellos que no fueron registrados y sancionados, pudieron terminar en potenciales tragedias, tal como nos lo ha demostrado la realidad.

A modo de ejemplo, tenemos el caso que ha dado título a este proyecto de ley que es el del señor **Arles Arbeláez Morales[[2]](#footnote-2)**, en la ciudad de Armenia, quien fue víctima de homicidio por una persona que manejaba una camioneta en grado tres de embriaguez, el máximo posible, el pasado 29 de marzo de 2024. Es importante precisar que la imputación se realizó por homicidio culposo y no por dolo eventual, que hubiese significado una pena más severa.

En este caso, la víctima, persona trabajadora, se desplazaba en motocicleta y era un ciudadano apreciado en el Quindío.



**Arles Arbeláez Morales (QEPD)**

Es acá donde surge la necesidad de este proyecto de ley, ¿realmente actúa con culpa una persona que, de manera voluntaria y consciente de los riesgos que implica el consumo de alcohol, adelanta una actividad de alto riesgo tal como es conducir y comete un delito en dicho estado? ¿No puede prever razonablemente los riesgos de su conducta una persona que, a sabiendas de que debe conducir, toma la decisión de embriagarse para posteriormente manejar su vehículo? Esto ha sido una discusión doctrinal profunda, que trataré de resumir en forma somera.

Acorde a la teoría general del delito, para que una conducta considerada como penal pueda ser imputada a una persona y establecer su responsabilidad al respecto, se requiere que esta reúna tres elementos: que sea típica, antijurídica y culpable. El elemento que nos ocupará será el de la culpabilidad, es decir, que la conducta pueda ser atribuida al autor, y que puede ser examinado bajo dos posibles ópticas que son la óptica del **dolo** y la de la **culpa**.

Según nuestro Código Penal, Ley 599 de 2000, se actúa con **dolo**[[3]](#footnote-3) cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización; es decir, existe conocimiento y voluntad en el resultado: sé que matar está mal y es un delito, pero aun así procedo. No obstante, también se considera que existe un dolo, que es el “eventual”, cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Tratándose de culpa, el mismo código[[4]](#footnote-4) establece dos modalidades, la culpa con o sin representación. Se habla de “**culpa sin representación”** cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado sin ser la intención del agente causar un daño el cual no fue previsto debiendo haberlo sido; y de “**culpa con representación”** cuando el sujeto, al realizar la acción, es consciente del peligro que esta reviste y del muy posible desenlace dañino que puede ocasionar, pero no acepta su resultado sino que por el contrario confía en que mediante sus habilidades personales podrá evitarlo.

Tenemos acá la génesis del problema, y es la similitud entre los conceptos de dolo eventual y culpa con representación en determinados casos prácticos, pues bajo ambas ópticas de análisis tenemos que hay un resultado, el cual era o debía ser previsible, pero en ambos casos su realización es dejada al azar o se confía en poder evitarlo asumiendo el resultado que se presente. Para mirar las sutilezas, daremos dos ejemplos:

* **Culpa con representación:** El cirujano que se percata que los instrumentos empleados para la operación no se encuentran debidamente esterilizados, pero procede a continuar con la intervención quirúrgica confiado en que la posible infección que pueda generarse en el paciente no será grave más allá de las infecciones que normalmente podrían producirse en una operación quirúrgica y que pueden ser atendidos con antibióticos. No obstante, el paciente fallece como consecuencia de la infección.
* **Dolo eventual:** Una persona desea lucir el automóvil de alta gama que acaba de comprar, así que decide pasear por su barrio a gran velocidad a las 7 am, sabiendo que a esa hora usualmente todos sus vecinos salen a caminar para hacer ejercicio o acompañar a sus hijos a tomar la ruta de bus que los llevará al colegio. Esta persona conoce el riesgo que conducir a gran velocidad representa para los peatones, particularmente a dicha hora, pero esto le resulta indiferente y asume el riesgo de cualquier atropello que pueda causar a fin de lucir su vehículo. Y, así, atropella a dos niños, causándoles la muerte instantánea, y deja a la madre de estas en silla de ruedas por las lesiones ocasionadas.

Tenemos que, en el primer caso, el cirujano, pese a prever el riesgo, no lo acepta y cree poder evitarlo con su formación y experticia profesional, pero aun así se produce la muerte del paciente; mientras que, en el segundo, el conductor prevé el riesgo, pero este le resulta indiferente y deja su resultado al azar causando la muerte a dos menores y lesiones permanentes a la madre de éstos. En ambos casos, la diferencia parecería clara, por lo que puede entenderse el porqué de un tratamiento penal diferenciado y más benigno hacia la persona que actúo con culpa, el cirujano, frente a aquella que actuó de manera dolosa. Pero, ¿puede compararse el caso del cirujano con el caso de una persona que mata o lesiona mientras conduce estando embriagada?

A fines de determinar si en un caso específico se presenta dolo eventual o culpa con representación, el operador judicial acude a un análisis de cada caso en particular para establecer las condiciones específicas del hecho. No obstante, pese a que parecería claro que no es posible predicar “culpa con representación” sino “dolo eventual” tratándose de delitos causados por personas bajo la influencia de alcohol, en nuestro país se suele imputar los delitos de homicidio y lesiones personales en su modalidad culposa a este tipo de conductas, lo cual repercute a favor del victimario y en detrimento de la víctima y sus familias.

En efecto, mientras en el homicidio la pena mínima de cárcel es de **208 meses**, en el homicidio culposo la pena mínima es **de 32 meses** de cárcel que, usualmente, se cumple en la prisión domiciliaria. Así pues, el mensaje social que se envía al permitir que las imputaciones de delitos a personas que delinquen bajo la influencia de alcohol no es nada diferente a una promoción estatal del crimen en el sentido de que delinquir paga siempre y cuando se haga en estado de alicoramiento.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en su jurisprudencia que:

*“(…) la presencia de un estado de alicoramiento o de embriaguez no puede tenerse por supuesto categórico para afirmar que el sujeto que actúa bajo esta condición estaba afectado en su capacidad para comprender la ilicitud de comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión”[[5]](#footnote-5)*

Es imposible no preguntarse ¿realmente puede predicarse una actuación culposa de una persona que, consciente de los efectos que el alcohol produce en su ser, comete, bajo su influjo, una conducta punible que afecta de manera grave o mortal a terceros? ¿Realmente una persona que consume alcohol, previo a su ingesta y aún bajo su efecto, no es consciente de las posibles consecuencias negativas hacia terceros de conducir en dicho estado? Llevamos décadas de campañas estatales sobre los peligros derivados del consumo de alcohol y de conducir en dicho estado; la ley, en forma expresa, prohíbe manejar en estado de embriaguez, pero, aun así, se ha vuelto casi costumbre el hecho de ver titulares de prensa que dan cuenta de cómo crecen aritméticamente la imposición de multas a conductores ebrios.

Acorde a cifras suministradas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, tan sólo entre los años 2022 y 2023 se presentaron 2.539 accidentes de tránsito originados en consumo de alcohol



Este escenario empeora cuando desglosamos las cifras y nos damos cuenta que por la irresponsabilidad de personas que conducen ebrias, que raya en lo criminal, más de 1528 compatriotas *(incluyendo niños, niñas, jóvenes, padres y madres cabeza de familia)* han resultado con graves lesiones, en muchos casos permanentes, y 14 colombianos han muerto.



Nos encontramos ante una sociedad que ha romantizado al ebrio, restando importancia a la gravedad de los resultados lesivos derivados de sus acciones. Y, si bien cada uno tiene el derecho a consumir licor en pro de su libre desarrollo de la personalidad, existe la suficiente información social, a modo de un hecho notorio[[6]](#footnote-6), de los riesgos asociados a dicha conducta y, en consecuencia, ello debería conllevar una mayor sanción por parte de la sociedad. No resulta violatorio del derecho al debido proceso establecer que la responsabilidad en los casos previamente señalados debe partir de la imputación de una conducta dolosa (dolo eventual), pues el derecho a la defensa se mantiene intacto y, como hemos reiterado, incluso la misma Corte Suprema ha establecido que el estado de embriaguez no impide que la persona sea consciente del reproche que amerita su conducta y que frente a ellos debe imputarse el dolo eventual.

En el caso del señor **Arles Arbeláez Morales**, a quien dedico este proyecto de ley como una tragedia tristemente representativa ocurrida en mi departamento, y uno de los centenares de casos trágicos a lo largo del país, tal como se relacionó previamente, la condena impuesta a la victimaria, que se encontraba en estado tres de embriaguez, el más alto, y que al momento del siniestro vial no tenía ni siquiera Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo que manejaba, y no contaba con licencia de conducción vigente, fue de sólo sesenta y tres (63) meses y no corresponde con la gravedad de la conducta desplegada y que pudo terminar en una tragedia mucho mayor de la ocurrida teniendo en cuenta las procesiones de Semana Santa que se realizaban en la ciudad de Armenia el día de ocurrencia de los hechos.

En este caso del señor Arles ¿realmente era procedente alegar que el homicidio fue por culpa con representación y no con dolo eventual? Para admitir la modalidad culposa, era necesario que el sujeto activo **hubiese confiado en poder evitar el resultado con su pericia**. No obstante, dicha confianza debería sustentarse en aspectos objetivos y razonables, ante lo cual es imposible no preguntarse ¿qué habilidades motoras o de reflejos tiene una persona en grado tres de alcoholemia? Para cualquier persona con un nivel de formación mínima son claros los efectos del alcohol en el cuerpo, que van desde disminución de las inhibiciones, la dificultad en la pronunciación, la euforia y deterioro motriz, la confusión y la disminución de la actividad de las funciones intelectuales, acompañada de la falta de reacción. Entonces ¿puede decirse válidamente que una persona, que, en forma voluntaria y consciente, decide embriagarse, con pleno conocimiento de los efectos que ello produce en su cuerpo y que van desde la simple euforia y el deterioro de sus funciones cognitivas o de respuesta, debe responder a modo de culpa cuando ello se traduzca en la comisión de una conducta delictiva que afecta gravemente la vida e integridad física de terceros? La respuesta, a mi entender, es clara: **NO**.

¿Cuántos muertos y lesionados más necesitamos en Colombia antes de que asumamos que no podemos seguir caricaturizando los delitos relacionados con el consumo irresponsable de alcohol? ¿Cuántas familias, como la de **Arles Arbeláez Morales,** tienen que ser destruidas antes que, como legisladores, tracemos una línea definitiva para impedir que se le dé un trato favorable al delito cometido por personas en estado de embriaguez?

En Colombia, durante el 2019, de acuerdo con el **Estudio de Carga Mundial de la Enfermedad -GBD-**[[7]](#footnote-7), se estima que 7.563 muertes fueron atribuibles al consumo de alcohol; de éstas, cerca del 50% estuvieron relacionadas con lesiones de causa externa, tales como: violencia interpersonal, accidentes de tránsito o lesiones no intencionales.

Por tanto, mediante este proyecto de ley, se pretende acabar con la concesión de beneficios derivados de la imputación de conductas culposas a las personas que incurran en la comisión de delitos estando conduciendo bajo los efectos del alcohol. No se trata así de incrementar penas ya existentes, sólo de exigir la responsabilidad bajo la modalidad dolosa que le es propia a las personas que cometan delitos en las circunstancias previamente mencionadas y ello haya sido determinante para la ocurrencia del delito.

1. **ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, el cual consagra que se debe incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias los respectivas los costos fiscales de las iniciativas y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del Proyecto, es importante recalcar que este proyecto no tiene implicaciones fiscales.

Lo anterior, por cuanto no acarrea inversiones o gastos para la Nación ni las entidades territoriales, siendo sólo un nuevo artículo que conlleva un ajuste en los delitos de homicidio y lesiones personales a fines de evitar la imputación en modalidad culposa a delitos cometidos bajo el estado de embriaguez y esto sea un factor determinante en la ocurrencia del hecho punible.

1. **CONFLICTO DE INTERESES.**

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”,* que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende aclarar las nociones de dolo y culpa para evitar que se siga imputando delitos culposos a las personas que los cometan bajo estado de embriaguez.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa congresual.

De los honorables Congresistas.

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

**Representante a la Cámara por Quindío.**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. Cfr. Sentencia de casación del 27 de octubre de 2007, Radicación 17019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Piden justicia por víctima de conductora en estado de embriaguez en Armenia. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/piden-justicia-por-victima-de-conductora-ebria-en-armenia-3329688> [↑](#footnote-ref-2)
3. **ARTÍCULO 22. DOLO.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. **ARTÍCULO 23. CULPA.** La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. [↑](#footnote-ref-4)
5. **CSJ. SP070-2019. Radicación N° 49047.** <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2jun2019/SP070-2019(49047).pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos notorios no requieren prueba. [↑](#footnote-ref-6)
7. **ESTUDIO DE MORTALIDAD ASOCIADA AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS 2013 – 2020**. Ministerio de Justicia e Instituto Nacional de Medicina Legal. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/Nacionales/informe%20de%20resultados.pdf> [↑](#footnote-ref-7)